

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/12/2018.

**ACTOR:** ABELARDO SOTO  
VALDÉS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL 096 DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO, CON SEDE EN  
TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE  
MÉXICO.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/12/2018**, interpuesto por el ciudadano Abelardo Soto Valdés, por su propio derecho y en su calidad de aspirante a Candidato Independiente para el ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, quien impugna el acuerdo número *CME096/001/2017, DE FECHA VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 096 CON SEDE EN TEPOTZOTLÁN, ESTADO DE MÉXICO.*

## ANTECEDENTES

### I. ACTUACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovará a los integrantes del Congreso Local y a los miembros de los Ayuntamientos que conforman la entidad.
2. **Publicación de la convocatoria a elecciones ordinarias.** El doce de septiembre siguiente, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México: "Gaceta del Gobierno", el decreto número 243, expedido por la LIX Legislatura, para convocar a la ciudadanía del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir Diputados a la LX legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo constitucional comprendido del 1° de enero del año 2019 al 31 de diciembre de 2021.
3. **Reglamento de Candidatos Independientes:** El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo número IEEM/CG/181/2017, intitulado: "*Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una candidatura independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.*"
4. **Convocatoria a los ciudadanos que aspiren a una Candidatura Independiente.** En la misma data, el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

aprobó el acuerdo número IEEM/CG/183/2017, *"Por el que se aprueba y expide la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018."*

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

5. **Presentación del escrito de intención.** El diecisiete de diciembre del año dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Junta Municipal número 096, con sede en el municipio de Tepotzotlán, Estado de México, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal del referido municipio.
6. **Requerimiento para subsanar omisiones del escrito de intención.** El siguiente veinte del mismo mes y año, la autoridad señalada como responsable requirió mediante oficio IEEM/CME096/018/2017, al hoy impugnante, para que subsanara omisiones e inconsistencias detectadas.
7. **Desahogo de la prevención.** El veintidós de diciembre siguiente, se desahogó la prevención realizada por la autoridad responsable, a través de dos escritos presentados ante ésta.
8. **Acuerdo impugnado.** El ulterior veintitrés de diciembre, la autoridad responsable emitió el acuerdo CME096/001/2017, denominado. *"Por el que se resuelve sobre la improcedencia del escrito de manifestación de intención en la calidad de aspirante a candidato independiente al C. Abelardo Soto*

*Valdés en el Municipio de Tepetzotlán...*" en el cual, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no presentada la manifestación de intención del hoy actor a la candidatura independiente para el cargo de Presidente Municipal, del ya multicitado municipio.

9. **Presentación del medio de impugnación.** El veintisiete de diciembre del dos mil diecisiete, inconforme con la determinación emitida en el acuerdo CME096/001/2017, el impugnante interpuso ante el Consejo Municipal Electoral número 096, con sede en Tepetzotlán, Estado de México, Recurso de Revisión.

## II. ACTUACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

10. **Trámite.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la autoridad responsable realizó el acuerdo de recepción del medio de impugnación a través del cual ordenó, entre otras cosas, la presentación del recurso y la publicación del mismo por el plazo de setenta y dos horas. Transcurrido el plazo de publicidad, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de diciembre, se procedió a su retiro, haciendo constar que dentro de dicho plazo no se presentó escrito de tercero interesado.

11. **Remisión al Órgano Central.** El treinta y uno de diciembre siguiente, mediante oficio número IEEM/CME096/025/2017, suscrito por la autoridad responsable se remitió al órgano central el original del expediente del Recurso de Revisión, identificado con la clave CME/96/RR/001/2017.

12. **Acuerdo de registro y radicación.** En fecha tres de enero del dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó el registro y



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

radicación del Recurso de Revisión, en el libro correspondiente, bajo el número **CG-SE-RR-07/2017**.

**13. Rencauzamiento.** En fecha diecinueve de enero del año en curso, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral, de conformidad con los artículos 406, fracción IV, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, ordenó el rencauzamiento del medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, correspondiendo al Tribunal Electoral del Estado de México su resolución por razones de competencia.

### III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**14. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México.** El diecinueve de enero del año en curso, la autoridad responsable, por medio del oficio IEEM/SE/0522/2018, ordenó la remisión del expediente número **CG-SE-RR-07/2017**; así como de las constancias originales que conforman el presente medio de impugnación, la documentación ordenada y el original de la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**15. Acuerdo de registro, radicación y turno.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo correspondiente de **registro y radicación** del medio de impugnación en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave **JDCL/12/2018** y, por razón de turno, designó a la ponencia a su cargo, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**16. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-

Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/12/2018; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por Abelardo Soto Valdés, en contra del acuerdo CME096/001/2017, emitido por el Consejo Municipal Electoral número 096, con sede en Tepetzotlán, Estado de México<sup>1</sup>.

**SEGUNDO. Presupuestos procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación<sup>2</sup>.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciéndose constar el nombre del actor, así como su firma

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso h), 410 párrafo segundo, 412 fracción IV; 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México.

<sup>2</sup> Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO". Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21, cuya Ratio Essendi, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.



autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos legales presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que el actor fue notificado de la improcedencia de su escrito de manifestación de intención el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes y año<sup>3</sup>. Por tanto, es inconcuso que el presente medio de impugnación se presentó con oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que acude por su propio derecho, interesado en postularse en una Candidatura Independiente y haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales, de conformidad con el artículo 409 del Código Comicial local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Aun y cuando la personería no le es exigible al ciudadano en virtud de que acude por su propio derecho, la responsable le tiene por acreditada su personería en el informe circunstanciado que presenta.<sup>4</sup>

**d) Interés jurídico.** El promovente cuenta con él, toda vez que tiene interés jurídico para demandar a la responsable la presunta violación a sus derechos humanos y la restricción de sus derechos político-electorales, al declarar improcedente su escrito de manifestación de intención para postularse como Candidato

<sup>3</sup> Tal y como consta en el acuse de recibo del Consejo Municipal número 96 del Instituto Electoral del Estado de México que obra a foja 6 de los sumarios, de conformidad con el artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México); y los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Visible a foja 64 del sumario.

Independiente, ello, desde su óptica, vulnera su derecho político-electoral de contender con dicho carácter<sup>5</sup>.

e) **Definitividad.** Se cumple con el requisito en cuestión, dado que en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio de impugnación procedente para controvertir actos como el aquí cuestionado, al no tener a su alcance el actor otro medio de impugnación. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, fracción I, inciso d) del Código Electoral de esta entidad federativa.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la **fracción VII**, del artículo 426 del Código Comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del citado Código Electoral, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

<sup>5</sup> Ello encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, cuyo rubro es el siguiente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO



**TERCERO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los conceptos de agravios, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos.<sup>6</sup>

Asimismo, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.<sup>7</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Es así que el actor señala en su escrito inicial de demanda, lo que a continuación se transcribe:

[...]

#### **HECHOS**

*En fecha 17 de diciembre de diciembre, me apersoné ante el consejo municipal electoral 096 de Tepotzotlán Estado de México, a efectos de presentar mi solicitud de manifestación con la*

<sup>6</sup> Criterio orientador contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.

<sup>7</sup> Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

*intención de obtener, una candidatura independiente, para el cargo de presidente municipal.*

*En consecuencia y de conformidad con la ley, mediante oficio IEEM/CME096/018/017, de fecha 20 de diciembre de 2017 fui notificado de las omisiones, a la documentación presentada, con el fin de subsanar en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad vigente.*

*Posteriormente el 22 de diciembre presente año presente oficio dirigido al Licenciado Sergio Salvador Zuppa González Presidente del Consejo Municipal Electoral, con el cual subsane las omisiones que me fueron notificadas, de las cuales nos arroja la observación del acta constitutiva de la Asociación Civil El Ganzo Independiente, misma que señala como candidato a sindico propietario a JESSICA YARENNI RAMIREZ TORRIJOS y como suplente a RODRIGO MARTIN SOTO RODRIGUEZ; por lo cual presentamos un documento de dos fojas útiles por una sola cara, así como la renuncia de RODRIGO MARTIN SOTO RODRIGUEZ, con carácter de irrevocable, a dicho cargo. Dicho documento no fue valorado en su totalidad por los integrantes del Consejo Municipal Electoral y en consecuencia se declaró la improcedencia de mi manifestación de intención, para obtener la candidatura a Presidente Municipal de Tepotzotlán*

#### **AGRAVIOS**

*Considero que se han violado notoriamente en mi perjuicio, el artículo 119 del Código Electoral para el Estado de México, que a la letra dice: "los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de elección serán los mismos que se señalan en el presente código para gobernador, diputados locales e integrantes del ayuntamiento, lo cual de acuerdo al calendario del proceso electoral para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos 2017- 2018 será del 8 al 16 de abril de 2018".*

*En consecuencia, presente renuncia del síndico suplente, misma que surtirá efectos a partir del día 24 de enero de 2018, fecha en la cual se convocara a una asamblea de asociados de El Ganzo Independiente Asociación Civil, con el único objeto de conocer de la renuncia y designar a la candidata correspondiente.*

*Con lo antes citado estaremos sustituyendo en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el Artículo 130 y 255 que de acuerdo con el calendario electoral para el presente proceso se señala del 17 de abril al 10 de junio de 2018.*

*Con lo anteriormente expuesto, la reparación solicitada sería jurídicamente y materialmente factible ya que nos sujetaríamos a los tiempos previstos para sustituciones y el registro formal de las candidaturas.*



*(Se transcribe tesis jurisprudencial)*

**PRUEBAS**

*Documental pública y privadas, las cuales constan de:*

*Escrito original de fecha 22 de diciembre del año 2017, donde en tiempo y forma dimos cumplimiento a todas y cada una de las observaciones hechas por la autoridad electoral competente, misma que va acompañada del original la renuncia de RODRIGO MARTIN SOTO RODRIGUEZ (ANEXO 2)*

*Copia certificada del acta de sesión de fecha 23 de diciembre del 2017, donde queda expuesto que SE CUMPLIERON, TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUISITOS EMITIDOS en la convocatoria para la postulación de candidatos independientes de conformidad con el Artículo 95 del Código Electoral para el Estado de México (ANEXO 3)*

*De la presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano, pruebas tendientes a beneficiarme en el presente recurso y cumplir con los fines del instituto de Coadyubar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.*

*Por lo anteriormente expuesto pido ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México se sirva:*

*UNICO: Tenerme por presentado este recurso de revisión, y a su vez se aplique el derecho positivo vigente en beneficio de mi persona. (sic)*

*[...]"*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

De lo trasunto, resulta evidente que el actor hace valer como motivo de disenso, que la autoridad responsable no valoró en su totalidad el documento presentado por el actor, consistente en la renuncia presentada por el ciudadano Rodrigo Martín Soto Rodríguez, mismo que fue presentado por el enjuiciante a efecto de subsanar los errores y omisiones formulados por el Consejo Municipal responsable, lo que tuvo como consecuencia que se declara la improcedencia de la manifestación de intención presentada por el impetrante, para obtener la candidatura a Presidente Municipal de Tepotzotlán.

Así mismo, aduce que el acto impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 119 del Código Electoral del Estado de

México, lo anterior porque a su decir, la sustitución del ciudadano Rodrigo Martín Soto Rodríguez, como síndico suplente de la planilla de miembros que pretenden postularse como candidatos independientes al Ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, que fue solicitada por la responsable, es posible realizarse jurídica y materialmente, atendiendo a los tiempos previstos para las sustituciones y registro formal de candidaturas independientes.

**CUARTO. Litis.** De los agravios expuestos, la litis se constriñe en determinar si fue incorrecto que la autoridad responsable declarara improcedente el escrito de manifestación de intención presentado por el actor y le requiriera cumplir con el principio de paridad en la integración del acta constitutiva de la asociación civil; o por el contrario si el acto impugnado estuvo ajustado a derecho.

**QUINTO. Pruebas.** El actor y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) El actor **Abelardo Soto Valdés:**

1. **La documental privada.-** Consistente en el original del acuse de recibido, del escrito de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete,<sup>8</sup> suscrito por el actor.
2. **La documental privada.-** Consistente en el original del escrito de renuncia definitiva de fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete,<sup>9</sup> suscrita por el ciudadano Rodrigo Martín Soto Rodríguez.
3. **La documental pública.-** Consistente en copia certificada del *Acta de Sesión Ordinaria del Consejo Municipal*

<sup>8</sup> Visible en fojas 8 y 9 del sumario.

<sup>9</sup> Visible en foja 10 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

*Electoral 96 de Tepotzotlán de fecha veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete.*<sup>10</sup>

#### **4. La presuncional.**

Por lo que respecta a la probanza enunciada en el numeral 3, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tiene el carácter de documental pública, toda vez que se trata de un documento expedido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tiene pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Por lo que hace a las probanzas aportadas en los numerales 1, 2 y 4, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### **b) La autoridad responsable:**

- 1. La documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEM/CME096/018/2017, de fecha veinte de diciembre del dos mil diecisiete, dirigido al ciudadano Abelardo Soto Valdés.<sup>11</sup>
- 2. La documental pública.** Consistente en copia certificada del acta constitutiva de la asociación "El Ganzo Independiente A.C." pasada ante la fe del Notario Público número 18 Lic. Mauricio Trejo Navarro, de Tlalnepantla Estado de México, bajo el instrumento numero ochenta y siete mil quinientos diez, volumen número mil seiscientos

<sup>10</sup> Visible en fojas 14 a 57 del sumario.

<sup>11</sup> Visible en fojas 73 y 74 del sumario.

veinte, expedida por el Lic. Sergio Salvador Zuppa González, Presidente del Consejo Municipal Electoral No. 096 de Tepetzotlán.<sup>12</sup>

3. **La documental pública.** Consistente en copia certificada de la segunda Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Tepetzotlán, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil diecisiete.<sup>13</sup>
4. **La documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEM/CME096/020/2017, relativo a la notificación de la improcedencia del registro del C. Abelardo Soto Valdés.<sup>14</sup>
5. **La presuncional.**
6. **La instrumental de actuaciones.**

Por lo que respecta a las probanzas enunciadas en los numerales 1, 2, 3 y 4, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, inciso b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, por lo que tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que hace a las probanzas 5 y 6, en términos de los artículos 435, fracciones VI y VII, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Del escrito de demanda presentado por el actor, se advierte que la causa de pedir, consiste en que el

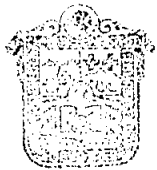
<sup>12</sup> Visible en fojas 75 a 85 del sumario.

<sup>13</sup> Visible en fojas 86 a 129 del sumario.

<sup>14</sup> Visible en foja 130 del sumario.

Consejo Municipal responsable actuó de forma indebida al negarles su registro como aspirantes a candidatos y candidatas independientes, por el ayuntamiento de Tepotzotlán, Estado de México, al no cumplir con el *principio de alternancia de género*, lo que les impide seguir participando en su aspiración para obtener el registro como candidatos independientes, conculcándoles el derecho contenido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al derecho de ser votado bajo la modalidad de candidatura independiente.

Expuesto lo anterior es menester referir que, la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, señala que es un derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular; por lo tanto, el derecho le corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente; sin embargo, ningún derecho es amplio, sino que tienen limitantes, en el caso que nos ocupa, es que los ciudadanos que pretendan ejercer el derecho de ser votado deben cumplir con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; igualmente en el artículo 116 del ordenamiento constitucional indicado, ordena que las leyes de los Estados garanticen que se fijen las bases y requisitos en las elecciones en la que los ciudadanos soliciten su registro como candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De igual manera la Constitución Local, establece en su artículo 29, fracciones II y III, como prerrogativa de todo ciudadano perteneciente a esta entidad federativa; el votar y ser votado para los cargos públicos de elección popular del estado y de los municipios; así como el poder solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo previamente, con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

Atento a lo dispuesto en el contexto constitucional local, es que se instituye en el Código Electoral del Estado de México, a través de la reforma electoral de junio de dos mil catorce, la regulación, entre otros aspectos, de la normatividad relativa a las candidaturas independientes, tal y como lo señala el artículo 1º, fracción III del propio ordenamiento legal.

En el mismo sentido, en el artículo 9 del Código en comento, se reconoce el derecho que ostenta todo ciudadano mexiquense de ser votado para los cargos de elección popular; el cual interpretado sistemáticamente junto con el diverso 13, y con el Libro Tercero del propio ordenamiento electoral local, permiten que se regule y delimite normativamente lo relativo a la figura de las candidaturas independientes en el Estado de México.

En este entendido, se tiene que el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el Código Electoral de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que, las ciudadanas y ciudadanos que cumplan en tiempo y forma con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la normatividad electoral local, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes a un cargo de elección popular.

Sin pasar por alto que, en términos del artículo 93 del Código Electoral del Estado de México, el proceso de selección de candidatos independientes en el Estado de México, **comprende diferentes etapas**, como lo son:

1. La convocatoria.
2. Los actos previos al registro de candidatos independientes.
3. La obtención de apoyo ciudadano.



#### 4. El registro de los candidatos independientes.

Etapas en las cuales, tanto los interesados y la autoridad electoral deben llevar a cabo diversos actos necesarios para el cumplimiento de la etapa correspondiente; las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

Así, el Organismo Público Electoral Local deberá emitir y publicar la convocatoria con el tiempo suficiente para que los interesados en participar como candidatos independientes, estén en aptitud de realizar la totalidad de los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.

De ahí que, los ciudadanos que pretendan postularse para obtener una candidatura independiente para contender por un cargo de elección popular, deberán hacerlo, primeramente, del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que previamente haya sido determinado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Dicha manifestación de intención podrá realizarse a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta en tanto dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano; expresada la comunicación anterior y recibida ante el órgano administrativo electoral correspondiente, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes a candidato independiente, previo el cumplimiento de determinados requisitos, como presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político para efectos del régimen fiscal. De la misma manera, deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En ese contexto, es evidente que para la conclusión del registro de aspirantes a candidatos independientes la autoridad electoral debe llevar a cabo una serie de actos concatenados en determinados plazos, necesarios para la verificación del cumplimiento de registro y la emisión de la constancia respectiva dentro de un plazo suficiente para el inicio de la etapa subsecuente, es decir, la correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano.

Posteriormente, dentro de los diez días siguientes a que haya concluido el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, la Dirección o el órgano desconcentrado correspondiente otorgará por escrito el reporte final del estatus de registro de apoyos ciudadanos a quienes aspiren a una candidatura independiente. A partir de la notificación, contarán con cinco días para realizar las manifestaciones que consideren, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendrá por precluido su derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De conformidad con los artículos 119, 126, 127 y 253 del Código Electoral del estado de México y el Acuerdo número IEEM/CG/165/2017, por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, el 20 de abril de 2018, para resolver los registros de las candidaturas independientes que se hubieran presentado. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro, dando a conocer los nombres de las fórmulas o planillas registradas, así como de aquellas que no cumplieron con los requisitos.

Con base en los preceptos jurídicos citados con antelación, este órgano jurisdiccional considera **fundados** los agravios en análisis, por las siguientes razones:

Acorde con lo dispuesto artículo 95 del Código Electoral del Estado de México, para lo que al caso interesa, el legislador ordinario dispuso que, aquel ciudadano que aspire a una candidatura independiente, deberá adjuntar a la solicitud correspondiente, los siguientes documentos:

1. La documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.

La persona jurídica colectiva deberá estar **constituida**, por lo menos, con:

- a. El o los aspirantes a candidatos independientes.
- b. Su representante legal.
- c. El encargado de la Administración de los Recursos.

2. La asociación se creará con base en el modelo único de Estatutos, que para tal efecto establezca el Instituto Electoral del Estado de México.

3. También deberá acreditarse el alta ante el Sistema de Administración Tributaria de la Asociación civil creada.

4. Se deberá anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Constancias que se encuentran redactadas en términos similares en el *Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, en el acuerdo IEEM/CG/183/2017, emitido por el mismo Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se aprobó y expidió la *“Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la “LX” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018”, en la cual, para lo que al caso interesa, en su base Octava, se indicó:*

“[...]”

**Octava. Del registro como candidatos independientes.**

...

Conforme al artículo 120, fracción I del Código, quienes pretendan obtener el registro de Candidatura Independiente deberán presentar debidamente requisitado el formato de solicitud de registro que se anexe al Reglamento de Candidaturas, que apruebe el Consejo General de este Instituto, el cual deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante de la fórmula o planilla.
- II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- III. Domicilio del(a) solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación del(a) solicitante.
- V. Clave de elector de la credencial para votar del solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- VII. Designación del(a) representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

El domicilio para oír y recibir notificaciones deberá situarse en la cabecera correspondiente al municipio o distrito por el cual se pretenda postular; así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto; en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las subsecuentes se realizarán en los estrados del Instituto, a través de las Juntas Distritales y Municipales correspondientes.

**Las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género, salvo que se trate de una candidatura cuyo propietario sea del género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino. Las planillas deberán observar el principio de la alternancia de género.**

Además, atendiendo al artículo 120, fracción II, del Código, la solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato(a) independiente. Cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla deberán signar el mismo formato.

II. Copia del acta de nacimiento, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.

III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla.

IV. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato(a) independiente sostendrá en la campaña electoral.

V. Los datos de identificación de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.

VI. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. El Instituto Electoral del Estado de México se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VII. En su caso, la cédula de respaldo mediante cédula física prevista en los artículos 18 y 19 del Reglamento, que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiesten el apoyo en el porcentaje requerido en términos del Código.

VIII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de cada uno de los integrantes de la fórmula o planilla, indicando:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.

b) No ser presidente/a del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado/a o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado/a candidato/a a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

Asimismo, la solicitud de registro debe contener:

1. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

2. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.

3. El emblema que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencie de los partidos políticos y otros candidatos independientes.

4. Original de la constancia de residencia expedida por el (la) Secretario(a) del Ayuntamiento que corresponda.

Además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en la Legislación Local, una vez capturada la información de la ciudadanía interesada en una candidatura independiente en el plazo que no exceda la presentación de la solicitud de registro, deberá presentar la documentación impresa con firma autógrafa que acredite el registro en el SNR.

Los datos capturados en el sistema deberán coincidir con los proporcionados en la solicitud de registro.

#### **Recepción de la solicitud de registro.**

Serán responsables de la recepción de la solicitud de registro, las Juntas Distritales y Municipales, quienes deberán informar de inmediato a la Dirección de Partidos Políticos, quien a su vez informará a la Secretaría Ejecutiva.

#### **Novena. De la sesión para resolver el registro de candidaturas independientes.**

De conformidad con los artículos 119, 126, 127 y 253 del Código, los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, el 20 de



abril de 2018, para resolver los registros de las candidaturas que se hubieran presentado. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro, dando a conocer los nombres de las fórmulas o planillas registradas, así como de aquellas que no cumplieron con los requisitos.

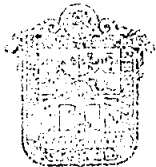
[...]" (Énfasis añadido)

En ese contexto, resulta inconcuso que es en la **etapa de registro de candidatos independientes**, en la que los Consejos Distritales y Municipales deberán verificar que las fórmulas estén integradas por personas del mismo género, salvo que se trate de una candidatura cuyo propietario sea del género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino. Así como también, que las planillas deberán observar el principio de la alternancia de género, disposición que es conforme con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Comicial local.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente sumario, obra agregada la copia certificada del acuse de recibo del oficio con número IEEM/CME096/018/2017, documental pública que en términos de los artículos 435, 436, fracción I, inciso b) y 437, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tiene valor probatorio pleno, de la que se desprende que en fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, le fueron notificadas al ciudadano Abelardo Soto Valdés las omisiones y deficiencias detectadas al escrito de manifestación de intención y anexos, presentados el diecisiete de diciembre de dos mil diecisiete, entre ellas, el relativo a que:

"[...]"

**La planilla no cumple con el principio de alternancia de género**, pues el Suplente de la Síndico es varón. En el cargo de Síndico el propietario corresponde a la C. Jessica Yarenini Ramirez Torrijos (sic) y en el caso del suplente integran al c. Rodrigo Martin Soto Rodriguez. (foja 8). Se solicita tenga a bien realizar la corrección en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil, el Ganso Independiente AC, Instrumento Número Ochenta y Siete Mil Quinientos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Diez, Volumen Número Mil Seiscientos Veinte, emitido por el Notario Público Número 18 de Tlalnepantla, Lic. Mauricio Trejo Navarro. Para que Dentro del término entregue el documento corregido a este Consejo Municipal.

[...]” (Énfasis añadido)

Por su parte el actor, para dar cumplimiento a la prevención en comento, el veintidós de diciembre de la anualidad pasada, presentó escrito dirigido al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tepotzotlán No. 096<sup>15</sup>, por el que informó a la responsable que a efecto de dar cumplimiento a la prevención que le fue realizada, anexaba el escrito de renuncia del ciudadano Rodrigo Martín Soto Rodríguez, mismo que se presentó en los términos siguientes:-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>15</sup> Como se desprende del acuse de recibo original, que se obra a foja 8 del presente sumario, documental que tiene valor probatorio pleno para acreditar que el actor en fecha veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, presentó un escrito, así como dos anexos consistentes en una carta de renuncia y copia simple de una credencial de elector.



Tepotzotlán Estado de México a 22 de Diciembre del 2017

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Por mi propio derecho y apegado a mis intereses personales yo RODRIGO MARTIN SOTO RODRIGUEZ presento mi RENUNCIA DEFINITIVA con carácter de irrevocable por causas de fuerza mayor al cargo de suplente de síndico municipal en el proceso de selección de candidato independiente en el municipio de Tepotzotlán de la Asociación Civil El Ganzo Independiente AC para el proceso electoral 2017-2018.

Siendo todo lo que deseo agregar y entregando esta renuncia para todos los efectos legales a que haya lugar.

*Rodrigo*

RODRIGO MARTIN SOTO RODRIGUEZ

De igual forma, el enjuiciante informó al Consejo responsable que posteriormente se convocaría a los miembros de la asociación, para dar a conocer la renuncia y designar a la candidata correspondiente, sustitución que sería en tiempo y forma de acuerdo con el calendario electoral para el presente proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Sobre esta cuestión, el Consejo Municipal responsable en el Acuerdo CME096/001/2017, denominado: "POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN EN LA CALIDAD DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL C. ABELARDO SOTO VALDÉS EN EL MUNICIPIO DE TEPOTZOTLÁN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE, INCISO B DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA DEL ESTADO DE MÉXICO QUE SE INTERESE EN PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS A DIPUTADO(A), A LA "LX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA

EL EJERCICIO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2021 ; O MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE CONFORMAN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2021", de fecha veintitrés de diciembre de 2017, consideró lo siguiente:

"[...]

2. De conformidad con los artículos 95, párrafo cuarto del Código; 9, 10, 11 y 12 del Reglamento; y la Base Tercera de la Convocatoria, se deberá presentar el acta constitutiva, en original o copia certificada, que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; conforme al modelo único de estatutos de la asociación civil (ANEXO 3).-----

Presentó copia certificada el instrumento notarial número 87510 de fecha 27 de noviembre de 2017, expedida por el Notario Público Número 18, de Tlalnepantla, Estado de México, en el que consta el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada "El Ganzo Independiente A.C. con el objeto de apoyar con fines políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; el cual no cumple con el modelo único de estatutos aprobado por el Consejo General y contenido en el Anexo 3 de la convocatoria, de manera particular en lo referente a la integración de la planilla.-----



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**Por lo que se advierte que acredita la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, pero no en los términos establecidos en el modelo único de estatutos aprobado por el Consejo General, Anexo 3 de la base Tercera de la convocatoria; toda vez que no cumple con el principio de alternancia de género.**-----

"[...]"

No escapa a este órgano jurisdiccional, que el artículo 95 del Código Electoral del Estado de México dispone que la asociación civil se creará con base en el modelo único de Estatutos, que para tal efecto establezca el Instituto Electoral del Estado de México, mismo que, en su Capítulo Tercero, denominado: De los Asociados, artículo Décimo Tercero. Asociados, Segundo párrafo, se inserta una nota en los términos siguientes:

Nota: el número de integrantes de la planilla dependerá del municipio por el que se postulen, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/176/2017 aprobado por el Consejo General del IEEM "Por el que se establece el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero del año 2019 al 31 de diciembre del año 2021".

Las formulas deberán estar integradas por personas del mismo género, salvo que se trate de una candidatura cuyo propietario sea del género masculino, en cuyo caso su suplente podrá ser del género femenino. Las planillas deberán observar el principio de la alternancia de género.

Requisito cuyo cumplimiento resulta obligatorio; sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional y en observancia al principio de progresividad de los derechos humanos<sup>16</sup> tutelado en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementen gradualmente la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, y en atención a ello es que se deben ponderar



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

<sup>16</sup> Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar). Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS. Época: Décima Época, Registro: 2013216, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2016 (10a.), Página: 378.

las circunstancias propias del caso que nos ocupa, esto es, de las constancias de autos quedó demostrado que el actor realizó las diligencias pertinentes, a efecto de llevar a cabo la sustitución del ciudadano en el que recayó la observación de la responsable, asimismo el impetrante informó que debía convocar a una asamblea de asociados para poder realizar la sustitución y designación de la candidata correspondiente, lo que necesariamente implica una serie de trámites para que dicha sustitución pueda plasmarse en el acta de la asociación civil, aunado a que como ya ha quedado precisado, la alternancia de género es un requisito que debe ser verificado durante la etapa de registro de candidatos independientes.

Por lo anterior, si bien es exigible que en el acta constitutiva las planillas observen el principio de la alternancia de género, este órgano jurisdiccional declina por maximizar el derecho político de las y los ciudadanos que pretenden contender en el presente proceso electoral como candidatos independientes a integrantes del Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, toda vez que se trata de un requisito que debe ser revisado en la etapa de registro de candidatos independientes.



En este sentido, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que las normas relativas al derecho de voto, tanto activo como pasivo, deben ser interpretadas con un criterio de progresividad y maximización, que proporcione la protección más amplia de su vigencia eficaz, en beneficio del titular del derecho político-electoral.

De tal forma que, lo fundado del agravio reside en el hecho de que, como ha quedado evidenciado, la etapa para verificar el cumplimiento en la alternancia de género, es en la de registro como candidato independiente.

En consecuencia, la autoridad responsable al declarar la improcedencia de la manifestación de la intención del actor, vulnera el derecho político de las y los ciudadanos que aspiran a ser candidatos independiente al Ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, ya que tal y como lo hace valer el actor, resulta posible jurídica y materialmente que el actor pueda hacer la correspondiente sustitución del ciudadano Rodrigo Martín Soto Rodríguez, misma que deberá reflejarse en el acta constitutiva correspondiente, **y para el caso de que en la etapa de registro la planilla no cumpla con la alternancia de género requerida, éste le será negado.**

Por tanto, en estima de este Tribunal, el Consejo Municipal Electoral 096 del Instituto Electoral del Estado de México al emitir el Acuerdo CME096/001/2017, por el que declara improcedente la manifestación de intención presentada por el impetrante, extralimitó su actuación, en razón de que, si la Convocatoria respectiva prevé en su base Octava referente al registro como candidatos independientes, lo relativo a la alternancia de género, este requisito no puede ser motivo para que se niegue el derecho del actor a obtener su registro como aspirante a candidato independiente, en la etapa en que fue rechazado.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, lo procedente es **REVOCAR** el acto impugnado.

#### **SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Ante lo fundado de los agravios, se **REVOCA** el Acuerdo CME096/001/2017, emitido por el Consejo Municipal Electoral número 096, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tepetzotlán, Estado de México, y toda vez que de la lectura del acto impugnado, el incumplimiento a la alternancia de género fue la única causa por la que se negó el registro de las y los actores como aspirantes a candidatos independientes a integrar el ayuntamiento de Tepetzotlán, Estado de México, a efecto de

hacer viable su derecho político electoral de ser votado en su vertiente independiente, la presente ejecutoria tiene los siguientes efectos:

1. Con la presente sentencia **se otorga el registro** de aspirantes a candidatos independientes a las y los ciudadanos actores, por el municipio de Tepetzotlán, Estado de México.
2. Una vez notificada la resolución en el domicilio señalado por las y los actores, en términos del artículo 96 del Código Electoral del Estado de México, al día siguiente empezará a correr el plazo de 30 días para recabar el apoyo ciudadano requerido por la misma legislación.

No es óbice para la anterior determinación el hecho de que en términos de la convocatoria y del calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México la fecha límite para recabar apoyo ciudadano para los municipios en la entidad, feneció el pasado veintidós de enero del año en curso; no obstante ello, en términos del acuerdo INE/CG386/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano en las treinta entidades que tienen elecciones concurrentes con la federal es el seis de febrero del año en curso<sup>17</sup>;

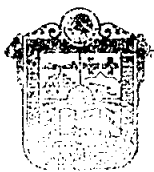
Por tal razón, teniendo en cuenta que la presente resolución debe notificarse inmediatamente a las y los actores, los treinta días a los que tienen derecho para conseguir el 3% de apoyo ciudadano que exige el artículo 101 del Código Electoral del Estado de México, vencería de forma posterior a la fecha límite establecida en el acuerdo INE/CG386/2017,



<sup>1717</sup> Acuerdo que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-605/2017.

citado en líneas precedentes; no obstante esta circunstancia, en nada perjudica a los plazos previamente establecidos, en razón de que el periodo de intercampana es muy amplio y las campañas electorales empezarán el ulterior **veinticuatro de mayo de la presente anualidad**, en términos del acuerdo número **IEEM/CG/165/2017** *“Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.”*, de ahí que no se perjudiquen las siguientes etapas del proceso electoral.

Con tal determinación, este Tribunal hace eficaz y protege el derecho humano de las ciudadanas y ciudadanos, de ser votado en su vertiente independiente; con apego al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

3. Se **ordena** a la autoridad señalada como responsable deberá realizar todos los trámites necesarios para hacer cumplir la presente ejecutoria.
4. Se **vincula al promovente** para que realice la sustitución del ciudadano Rodrigo Martín Soto Rodríguez, en el acta constitutiva de la asociación civil denominada: “El Ganzo Independiente”, ya que dicho requisito será motivo de verificación en la etapa de registro de candidatos independientes, y su incumplimiento podría ser causa para que le sea negado éste a la planilla que encabeza. Sin que lo anterior, lo exima de cumplir los demás requisitos que dispone la normativa electoral local.
5. Se **vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México** para que, dentro de sus atribuciones,

instruyan lo necesario para hacer cumplir la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca el acto impugnado.

**SEGUNDO.** Con la presente ejecutoria se concede el registro de aspirantes a Candidatos Independientes a las y los ciudadanos que integran la planilla encabezada por Abelardo Soto Valdés, por el municipio de Tepetzotlán, Estado de México.

**TERCERO.** Se vincula al actor a que proceda en términos de lo dispuesto por el Considerando SÉPTIMO, numeral 4, de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se ordena al Consejo Municipal Electoral número 096, con sede en Tepetzotlán, Estado de México, hacer cumplir la presente resolución.

**QUINTO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro de sus atribuciones, instruyan lo necesario para hacer cumplir la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, inmediatamente,** la presente sentencia al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio a la responsable, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral y publíquese en el portal de internet de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

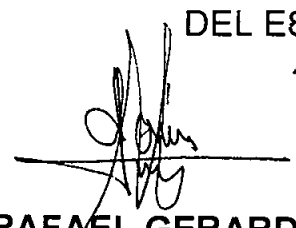


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. LETICIA VICTORIA  
TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



**M. EN D. RAÚL FLORES  
BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO